En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/39/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Poder Judicial** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El uno de enero de dos mil dieciséis, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00000216 mediante el sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado**,** en la cual requirió lo siguiente:

> ...
>
> 1. El número de Juicios de Protección de Derechos Humanos que conoció y resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia durante el período del 2000 al 2015.
>
> 2. Respecto de los Juicios de Protección de Derechos Humanos que resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia durante el período del 2000 al 2015, quisiera conocer el sentido de la resolución, es decir: a) si se salvaguardó y protegió; b) si se negó; c) si se sobreseyó; d) si se desechó; e) si se tuvo por no presentado; o cualquier otra variable procesal.
>
> 3. El número de juicios de amparo que derivaron de las resoluciones de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en los Juicios de Protección de Derechos Humanos del 2000 al 2015, así como el sentido de los consabidos juicios federales, es decir, si la justicia de la unión amparó y protegió a los quejosos, si se negó la protección constitucional, si los asuntos fueron desechados o se tuvieron por no presentados, si se declaró la incompetencia o cualquier otra variable procesal.
>
> 4. Sólo para el caso de que la información no la genera en los términos requeridos o se indique que ello implicaría elaborar un documento ad hoc, requeriría a usted las versiones públicas de las resoluciones de los Juicios de Protección de Derechos Humanos que decidió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia durante el período del 2000 al 2015, es decir: a) si se salvaguardó y protegió; b) si se negó; c) si se sobreseyó; d) si se desechó; e) si se tuvo por no presentado; o cualquier otra variable procesal. Pero insisto, sólo en el caso de que no genere la información de los puntos 1 y 2 de la presente solicitud.

> Finalmente, en términos del artículo 56.1, fracción III, de la Ley 848 de Transparencia, a fin de facilitar la búsqueda y eventual respuesta, adjunto un documento en el que usted tuvo a bien responder algunos puntos con los que se relaciona la presente solicitud, sólo que la entregó del período del 2000 al 2010.
>
> ...

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El doce de enero siguiente, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz el cual obra en la hoja 17 del presente expediente, refiriendo:

> …
>
> Se da respuesta mediante archivo adjunto
>
> …

Adjuntando un archivo electrónico, el cual contiene el oficio UTAIPPJE/014/2016, del que se advierte lo siguiente:

> …
>
> No. OFICIO.-UTAIPPJE/014/2016
>
> …
>
> en relación al punto 1, le informo que este Órgano Colegiado, resolvió hasta el año 2015, treinta y tres Juicio [sic] de Protección de Derechos Humanos y por cuanto a los demás puntos, en términos dela fracción IV, del numeral 29 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", se le informa que están a su disposición los expedientes inherentes a los juicios de Protección de Derechos Humanos, que han sido solicitados en este recinto judicial, en presencia de personal a su cargo, si es que usted autoriza proporcionarle dicha información Dada la carga de trabajo que tiene este Órgano Colegiado, no se está en condiciones de designar personal para que realice dicha extracción, pero se otorga la fuente de información para contribuir al acceso a la información; y es que de hacerlo, pudiera vulnerare el derecho subjetivo de pronta impartición de justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional. Se le remite dicha información para que esté en condiciones de asumir las atribuciones que le son conferidas en el citado numeral 29, fracción III, de la Ley de Transparencia…

III. Agravio del Recurrente. El veinticuatro del mismo mes y año, la Parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio lo siguiente:

> …
>
> La entrega incompleta y la modalidad en que se pretendió proporcionar la información.
>
> PRIMERO. La respuesta es incompleta porque sólo informó que hasta el año 2015 existieron 33 juicios de protección, sin embargo, en abril del 2011, me informaron la existencia de 34 expedientes (ver anexo). Siendo ésta la única información (ambigua) que me fue proporcionada.
>
> SEGUNDO. En los mismos términos, se recurre la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información por no remitirse en el formato solicitado (electrónico), habida cuenta que al haber puesto a mi disposición (física) los expedientes en que constan las resoluciones, soslaya el deber específico de publicar la información acorde a lo ordenado por el artículo 8.1, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, por lo que

> impetro que me sea entregada de conformidad con lo ordenado en el citado numeral y no ad libitum del a quo.
>
> TERCERO. Reitero mi solicitud en el sentido de que me sea remitida la información estadística y sólo (únicamente) en el caso de que no me la puedan proporcionar en dichos términos (como ya lo había realizado con antelación), insistiría y reiteraría que -entonces- me remitan las resoluciones en términos del artículo 8.1, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia.
>
> Reclamo la información con el mayor de los respetos para el ciudadano magistrado de la Sala Constitucional y a la titular de la Unidad de Acceso a la Información, significándoles que me es necesaria para un informe y esos mismos cuestionamientos me lo han respondido sin mayor obstáculo las entidades de Oaxaca y Tlaxcala que han adoptado un sistema de justicia constitucional, basado en el de nuestro estado de Veracruz.
>
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del veinticinco de enero del año en curso se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del veintiocho de enero siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el once de febrero de dos mil dieciséis.

VI. Correo electrónico del Solicitante. El mismo día, se recibió por parte del recurrente un correo electrónico mediante el cual se desistía del recurso de mérito.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1,

fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, toda vez que el recurrente se desistió formalmente del recurso, de conformidad con lo previsto por los artículos 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en razón de lo siguiente.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de desistimiento del recurrente, lo conducente es que el comisionado Ponente proponga al Pleno de éste Instituto el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, conforme con el numeral 71.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Siendo que el artículo 71, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

...

71. 1. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

…

En el caso concreto, el recurrente realizó la manifestación expresa, en donde se desiste del presente recurso y toda vez que el artículo 62, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual señala que, el recurrente podrá desistirse del recurso, en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución, por lo que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno de este órgano garante, por ausencia del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, al encontrarse en una comisión oficial de éste Instituto, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos